

Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados de
cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 41 rs.
y 10 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 10 rs. en cada mes los
particulares de esta Capital, y 16
rs. los de fuera, franco de porte.



No se admiten avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y francos de
parte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este
último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

(Concluye la Circular núm. 84.)

CAPITULO XIII.

De los prófugos.

Art. 102. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se le cite para ser conducidos á la capital.

Art. 103. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 104. No surtirán efecto las prevenciones de los artículos anteriores:
1.º Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten ante el Ayuntamiento ó Consejo provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la caja.

2.º Cuando el Gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en su pueblo soldado ó suplente no corresponde á este, y si á otro en que haya sido tambien sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no se presentase en la caja dentro del término que le señale el Ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 105. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario con el recargo de uno á tres años que fijará el Consejo provincial.

Art. 106. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el dia en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiere presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá sin embargo en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del dia señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiere presentado al llamamiento y declaracion de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil sufrirá de quince á treinta dias de prision.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo se pasará el expediente al síndico para que en el término preciso de veinte y cuatro horas esponga lo que correspondiere. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que espongan sus descargos; y si no hubiese aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas cinco dias.

Art. 107. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiere llegado á ingresar en caja un suplente, á indemnizar á este con una cantidad, que se regulará al respecto de 1000 rs. por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 rs.

Art. 108. Si hubiere motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirá en la multa de 500 á 2000 rs., y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prision correccional que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su art. 49.

Art. 109. La determinacion del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido se remitirá el expediente original al Consejo provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 110. El Consejo provincial en vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 111. En el caso en que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original al Consejo provincial para que lo tenga presente si ocurriere alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 112. Entregado el prófugo en la caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el artículo 89.

Art. 113. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2000 rs., que fijará el Consejo provincial segun las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prision correccional que corresponda, segun la proporcion que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 114. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño, aun cuando se halle ya destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 115. Se satisfará al aprehensor de un prófugo que no sea padre ó hermano de un mozo declarado soldado ó suplente una gratificacion que fijará el reglamento para la ejecucion de esta ley, asi como los fondos de que haya de pagarse.

Art. 116. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuese apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 113.

Art. 117. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad de 18 años cumplidos á la de 23 tambien cumplidos, si no aseguran estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6000 rs. ú otorgarán escritura de fianza suficiente.

Si el mozo que se halle en pais extranjero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente, pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el Ministerio de la Guerra en cubrir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que pasen á las posesiones de Ultramar; pero el Gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados entren á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

CAPITULO XIV.

De las reclamaciones ante el Consejo provincial.

Art. 118. Hecha la entrega de los quintos y los suplentes que deban

ocupar el lugar de los que se escluyeron, los comisionados nombrados respectivamente por el Gobernador de la provincia y el Capitan general preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante el Consejo provincial acerca de agravios que les haya hecho el Ayuntamiento. Tomarán nota formal asi de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion como de los que digan que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán al Consejo provincial autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

Art. 119. Verificada esta comparecencia, que será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de esponer las razones de los interesados, oirá el Consejo provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vayan provistos aquellos, y con vista de las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de soldados dictará la resolucion que corresponda. Esta se llevará á efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion.

El Consejo provincial cuando lo crea necesario dispondrá que se practiquen diligencias, á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos; cuidará sin embargo de que dichos trámites sean los mas breves posibles. Para que por ellos no se retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por Ayuntamiento ingresarán en la caja con nota de recurso pendiente hasta que el Consejo dicte su resolucion.

Art. 120. Siempre que se trate de la aptitud fisica de un quinto para el servicio, se asociarán al Consejo provincial dos oficiales de la clase de gefes nombrados por el Capitan general del distrito. Ambos tendrán voz y voto en las deliberaciones relativas á la aptitud mencionada, en las cuales por parte del Consejo provincial solo votarán los dos Consejeros mas antiguos. Para formar acuerdo habrán de concurrir los cuatro vocales referidos y resultar en su votacion mayoría absoluta; en caso de empate lo decidirá precisamente el Gobernador de la provincia.

Lo dispuesto en este artículo se limita únicamente á las decisiones relativas á la talla y aptitud fisica de los quintos, sin que tenga aplicacion á las demas reclamaciones que puedan intentarse ante los Consejos provinciales que se decidirán por estos en la forma ordinaria.

Art. 121. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demas interesados, el Consejo provincial, asociado con los dos gefes militares, nombrará uno ó mas peritos que lo reconozcan, y en vista de su dictámen lo declarará soldado ó escluido, con sujecion á lo prescrito en el artículo anterior.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiere, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun lo permitan las circunstancias.

Art. 122. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud fisica de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico, que no sea el de falta de talla, el Consejo provincial, asociado igualmente con los dos gefes militares, dispondrá su reconocimiento por facultativos, y decidirá acerca de su aptitud con presencia del dictámen de los mismos, arreglándose en cuanto á estos dos extremos á lo que se determine en el reglamento y á lo que se prescribe en el art. 120 respecto á la manera de resolver.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuere indispensable.

Art. 123. Las resoluciones que dicte el Consejo provincial en union de los gefes militares con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, serán definitivas, y no se admitirá respecto á ellas recurso al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 124. Acordado el ingreso de un quinto en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte el Consejo provincial en union de los dos gefes militares, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni se dará otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad.

Art. 125. Los Consejos provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritas en las disposiciones de esta ley.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales.

Art. 126. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion del Reino en queja de las resoluciones que dicten los Consejos provinciales, tanto respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demas puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el Gobernador de la provincia dentro del preciso término de los ocho dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado. Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por el Consejo provincial.

No podrá sin embargo apelarse al Ministerio de la Gobernacion si la reclamacion versa sobre la aptitud fisica de un mozo escluido ó destinado al servicio segun el art. 122.

Art. 127. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del Ayuntamiento y del Consejo pro-

vincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones y las pruebas y documentos que para dictarlos se hubiesen tenido á la vista; instruido que sea lo remitirá al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 128. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo Real en la forma que juzgue mas conveniente.

CAPITULO XVI.

De la sustitucion.

Art. 129. La sustitucion del servicio militar puede realizarse exclusivamente por los medios que siguen:

1.º Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales entra la responsabilidad del servicio militar, segun lo dispuesto en el art. 8.º

2.º Por medio de la entrega hecha á nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado de la cantidad de 6,000 rs. en el Banco español de San Fernando, ó en sus comisionados de las provincias, con destino esclusivo al reemplazo del ejército, segun lo establece esta ley.

Art. 130. Para que pueda admitirse un sustituto por cambio de números, será tallado y reconocido ante el Consejo provincial con asistencia de los jefes del ejército en la forma que previene el art. 120 para cuando se trate de la aptitud fisica de un quinto.

Art. 131. Ante el mismo Consejo constituido en la forma espresada se presentarán las certificaciones del Ayuntamiento del pueblo ó pueblos donde haya sido sorteado el sustituto, y donde haya residido los dos años anteriores que acrediten: el número que el sustituto ha sacado en el sorteo sin haber propuesto recurso de excepcion; las circunstancias de ser soltero ó viudo sin hijos; la de no hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del artículo 86: presentará ademas la licencia de su padre, y á falta de esta la de su madre, para realizar el cambio de número, concedida por escritura pública ó por comparecencia ante el Ayuntamiento, y justificada con la copia de la escritura ó certificacion correspondiente.

El Consejo provincial constituido en la forma espresada decidirá acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento y de los documentos presentados.

Art. 132. El sustituto quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Art. 133. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en el lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 134. La presentacion del sustituto se hará dentro del preciso término de un mes, contado desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

La presentacion de los documentos justificativos de la aptitud legal del sustituto, de que habla el art. 131, podrá hacerse dentro del mes siguiente al primero concedido para la presentacion del sustituto.

Art. 135. Si el sustituto desertase dentro del primer año contado desde el dia en que fue admitido definitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aun entonces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6,000 rs. autorizada en el art. 129.

Art. 136. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 6,000 rs. designada en el art. 129 presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ó en su nombre su padre, madre ó hermanos, al Consejo provincial la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

El Consejo provincial, cerciorado de la legitimidad de este documento, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del mozo á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el presidente, dos de los vocales y el secretario, y sellada con el sello del Consejo, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

El Consejo provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros, que hará llevar al intento, de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fueren entregados.

Art. 137. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contado desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso á ninguna reclamacion con este objeto.

Para el sustituido por cambio de número que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalada en el art. 135, el término para la entrega de los 6,000 rs., si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará

desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 138. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligacion del servicio mediante la entrega de los 6,000 rs. Para este fin, la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversion.

Art. 139. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

- 1.º Por individuos de las clases de tropa del ejército que quieran reengancharse.
- 2.º Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 140. Un real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra espresará las circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases espresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá tambien las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este esclusivo objeto constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, ademas de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y á los que hayan sentado plaza espontáneamente como una propiedad que disponga tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

El Gobierno formará sobre las bases de esta ley los demas reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

Art. 141. Siempre que el Gobierno dé cuenta á las Córtes de los gastos públicos del Estado, la dará tambien, aunque con entera separacion, de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con espresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de las clases de tropa que se vayan reenganchando y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

CAPITULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 142. Se procederá á formar causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado voluntariamente para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas, destinándolo á ocupaciones compatibles con su situacion física. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el condenado no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá en las mismas posesiones diez años de presidio. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudiera comprenderle, ya por abono de tiempo de servicio, ya por rebajas decretadas en los indultos generales, y privado tambien de obtener licencia temporal durante el tiempo de su empeño.

Los que aparezcan cómplices ó encubridores de este delito serán condenados á las penas que les correspondan con arreglo á los artículos 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fué voluntaria.

Art. 143. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero. Si el fraude pareciere probado, se le impondrán las penas que correspondan segun el Código, y entrará ademas á servir en el ejército por el tiempo ordinario, á cuenta del cupo de su pueblo, despues de estinguida su condena, con sujecion á lo prescrito en los artículos 86 y 87, aunque no hubiese llegado á sortearse ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiere llegado este á entrar en caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiera servido á razon de 1,000 rs. por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 144. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiere dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, ademas de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del mozo perjudicado, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 145. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley algun delito ó falta, ademas de sufrir la pena que correspon-

da segun el Código, y del resarcimiento de los daños y perjuicios á quien los hubieren causado, si por su delito ó impericia culpable hubiera resultado una baja irreparable en el ejército, pagarán la cantidad de 6,000 rs. aplicados á los fondos del reemplazo.

Art. 146. Se observará lo establecido en el capítulo XIII respecto á los prófugos y á los que aparezcan cómplices en su fuga.

Art. 147. Si en las copias relativas á las actas de sorteos de que habla el art. 62 se hubiese cometido la omision fraudulenta de alguno de los sorteados cuando de las diligencias instruidas segun la disposicion del mismo artículo resulte el fraude, pasarán las actuaciones al juzgado ordinario para que con exclusion de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del art. 220 del Código penal.

Reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar.

Artículo 1.º Son inútiles para el servicio militar los mozos sorteados, quintos, suplentes, susitutos y prófugos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidas en el cuadro que acompaña á este reglamento, en los casos y con las condiciones que en él se espresan.

Art. 2.º Los defectos y enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro se declararán por los facultativos en el acto del reconocimiento, atendiendo solo á lo que resulte del mismo.

Art. 3.º Todos los defectos y enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro se declararán precisamente por los facultativos, atendiendo á la apreciacion pericial que hicieren de lo que resulte del reconocimiento y de un espediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad habitual ó periódica segun los casos.

Art. 4.º El espediente justificativo á que se refiere el artículo anterior se instruirá precisamente de oficio y siempre con la mayor urgencia por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los interesados, y consistirá en una sumaria informacion estendida en debida forma, con citacion é informe motivado de los síndicos personeros de los respectivos Ayuntamientos y dictámen de aquellos, que comprenderá:

- 1.º La instancia que deberán dirigir los interesados á los respectivos Alcaldes en el mismo dia de la celebracion del sorteo, solicitando la instruccion y entrega, despues de concluida, del correspondiente espediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestarán el defecto ó enfermedad que crean tener ó padecer, desde qué tiempo y por qué causas, el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, y el nombre y circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella, si el espediente se hubiese de instruir á peticion de los interesados, ó en su defecto la órden ó testimonio del acuerdo de los respectivos Ayuntamientos ó Consejos provinciales cuando deba instruirse por disposicion de unas ú otras corporaciones.

- 2.º Una declaracion pericial del facultativo ó facultativos que asistan ó hubiesen asistido á los pretendidos ó presuntos inútiles que acredite la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad.

- 3.º La declaracion que compruebe su certeza de seis testigos, que lo serán cuatro de los mozos incluidos en el mismo sorteo, ó en su representacion sus padres, tutores, curadores, abuelos, deudos ó parientes mas cercanos elegidos por los Alcaldes de acuerdo con los síndicos, entre aquellos á quienes pueda constar la certeza de los hechos que deban justificarse, y tuvieren ademas dos de ellos los números superiores, y los otros dos los inferiores sucesivamente mas próximos al de aquellos, y otros dos que designarán los pretendidos ó presuntos inútiles, sean ó no interesados en el sorteo.

- 4.º Cuando convenga un informe ó certificacion de los párrocos respectivos que acrediten la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó pretendido inútil que puedan constarles por razon de su ministerio.

- 5.º El informe motivado de los síndicos personeros, que se extenderá á todo lo que les parezca ó les conste respecto al modo con que se hubiera procedido en la instruccion del espediente, á las circunstancias de los testigos y á la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

Y 6.º Por último, del dictámen de los Alcaldes que fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificado, y en lo demas que les conste y crean en justicia.

La declaracion pericial de los facultativos espresará clara y terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del pretendido ó presunto inútil, el defecto, achaque ó enfermedad que tiene ó padece, sus causas, invasion, síntomas, curso, estado actual y medios empleados para su curacion ó remedio, deduciendo de todo la verdadera existencia y diagnóstico de aquella y las condiciones de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica, ó por el contrario, la falta de estas condiciones; y concluirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse principalmente por las declaraciones de los testigos para la mayor comprobacion de la pretendida ó presunta inutilidad de aquellos.

Por la declaracion de los testigos se deberán acreditar, ademas de

los hechos y circunstancias que indiquen como de conveniente ó necesaria justificación los facultativos de asistencia del pretendido ó presunto inútil:

1.º Desde cuándo le conocen, y qué trato ó relaciones han tenido ó tienen con él.

2.º Cual haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.

3.º Qué defectos, achaques ó enfermedades hayan oído ó les conste que ha tenido ó padecido anteriormente.

4.º Si saben que padece de la que alega ó se presume que tiene, ó de otra, desde cuándo, á qué causas se atribuye, si adolece de ella con mas ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo continuo, permanente ó habitual, y si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido ó muerto de la misma ó de alguna otra de igual ó semejante naturaleza.

Y 5.º Por último; si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfección ó imposibilidad absoluta que tiene para dedicarse al desempeño ó quehaceres de su oficio ó profesion, ó para ejercer algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

El informe ó certificación del párroco respectivo, cuando se le pidiere, se limitará á manifestar el juicio que hubiere formado acerca de la falta ó del mayor ó menor grado de inteligencia del pretendido ó presunto inútil, del estado normal ó de alteración de sus funciones mentales, ó de la falta, vicio ó defecto del sentido de su oído, ó del uso de la palabra.

Siempre que á juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del pretendido ó presunto inútil no resultase suficientemente comprobada en el expediente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad, se ampliará su instrucción del modo y respecto á los particulares ó extremos que manifiesten aquellos.

Art. 5.º El reconocimiento de los mozos sorteados que aleguen ante los Ayuntamientos causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, se practicará por los facultativos titulares y los de número ó efectivos de los establecimientos de beneficencia de los pueblos respectivos; y á falta de unos y otros, por los que nombren los Ayuntamientos de entre los demas establecidos ó accidentalmente residentes en los mismos.

Siempre que sea posible deberá recaer con preferencia la elección de facultativos en los que fueren á un tiempo médicos y cirujanos, y en los retirados, jubilados, pensionados ú honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la Armada, ó del actual de sanidad militar que se presten á desempeñar este servicio; y en cuanto lo permita el número de los disponibles de unas y otras clases, se procurará que sean tres los encargados de practicar los reconocimientos, distintos en cada día, y nombrados con la menor anticipación posible á la hora señalada para la celebración del acto del llamamiento y declaración de soldados y suplentes.

Art. 6.º El reconocimiento de los quintos, suplentes y sustitutos á su ingreso en caja, y el que se disponga por los Consejos provinciales respecto á los que ingresen en ella con la nota de recurso pendiente, y á los prófugos aprehendidos, se practicará por dos facultativos nombrados, el uno por el Consejo provincial, y el otro por el Comandante general militar de la provincia respectiva, y por un tercero además que designará la suerte entre otros dos nombrados respectivamente por ambas partes, siempre que hubiere discordancia de pareceres entre los dos primeros, y en todos los casos de difícil resolución que ocurran á juicio unánime de los dos.

La elección de los facultativos de nombramiento de los Consejos provinciales, recaerá con preferencia entre los de número ó efectivos de los establecimientos públicos y de beneficencia provinciales y demas empleados con sueldo pagado de los fondos del presupuesto provincial, y entre los retirados, jubilados, pensionados ú honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses de la Armada ó del actual de sanidad militar que se presten á desempeñar este servicio; y á falta de unos y otros, entre los civiles que no correspondan á ninguna de estas clases, procurando en cuanto sea posible que sean á un tiempo médicos y cirujanos, distintos cada día cuanto mas lo permitan las circunstancias de la población y el número disponible de los de unas y otras clases, y nombrados con la única anticipación que fuere necesaria.

Respecto á la elección de los facultativos del nombramiento del Comandante general militar de la provincia respectiva, esta autoridad designará diariamente el profesor del cuerpo de sanidad militar que deba concurrir á los reconocimientos que ocurran de los dos que durante las operaciones del reemplazo tendrá á sus órdenes inmediatas con este objeto; y para la asistencia de la caja de quintos, nombrados por el Capitan general del distrito de entre los destinados en los cuerpos del ejército y hospitales militares existentes en el mismo, y á falta de los necesarios de los de unos y otros, de entre los cesantes por escedentes y retirados ó jubilados de los antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la Armada, ó del actual de sanidad militar, á quienes en tal caso se les considerará como empleados en comisión activa del servicio mientras desempeñan dicho cargo.

Art. 7.º Los facultativos encargados de los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos deberán percibir en lo sucesivo como honorarios del servicio que prestan, seis reales cada uno de los profesores por el reconocimiento de cada individuo cuando el acto se verifique ante los Ayuntamientos, y diez si aquel tiene lugar ante los Consejos provinciales, cuya cantidad ha de satisfacerse de los fondos municipales ó provinciales.

Art. 8.º Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos aprehendidos procederán á declarar su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, en la forma y con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Cuando los de unas y otras clases no aleguen causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, los facultativos procederán desde luego á practicar un detenido y escrupuloso reconocimiento del estado actual de todos sus órganos y funciones, por los medios de exploración que sean convenientes y aconseje emplear la ciencia ó les sugiera su experiencia y prevision; y segun lo que resulte de dicho acto declararán:

1.º Util para el servicio militar al reconocido que al parecer no tenga ni padezca defecto ó enfermedad alguna de las comprendidas en el cuadro adjunto á este reglamento, ni cualquiera otra de las no comprendidas en él, que aun cuando actualmente no le inutilice pueda inutilizarle despues.

2.º Inútil para el mismo servicio al reconocido que tenga ó padezca uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro con las condiciones que el mismo exige.

3.º Pendiente de la presentación de expediente justificativo de su actitud ó inutilidad, y de los resultados de un nuevo reconocimiento al que presumen, duden ó reconozcan que tiene ó padece cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro.

4.º Pendiente de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar cuando esta termine, al reconocido que no tenga ni padezca defecto ó enfermedad alguna de las comprendidas en la primera clase del cuadro, pero si otra cualquiera, que aunque actualmente no le inutilice pueda inutilizarle despues.

Segunda. Siempre que los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos aleguen como causa de inutilidad para eximirse del servicio militar cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro, los facultativos procederán desde luego á su reconocimiento personal en la forma prevenida por la regla anterior, y segun lo que resulte de dicho acto, declararán:

1.º Inútil para el servicio militar al reconocido que tenga ó padezca el defecto ó enfermedad alegada, ó cualquiera otra de las comprendidas en la primera clase del cuadro, con las condiciones que en él se exigen.

2.º Util para el mismo servicio al reconocido en quien no se compruebe la existencia y condiciones requeridas del defecto ó enfermedad alegada ni otra alguna, asi de las comprendidas en el cuadro, como de las no comprendidas en él, pero de las que aun cuando actualmente no le inutilice, pueda inutilizarle despues.

3.º Pendiente de la presentación del expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, y de los resultados de un nuevo reconocimiento, al reconocido en quien no se compruebe la existencia del defecto ó enfermedad alegada, ni la de otra de las comprendidas en la primera clase del cuadro; pero que presuman, duden ó reconozcan que tiene ó padece cualquiera de las que se comprenden en la segunda clase del mismo.

4.º Pendiente de los resultados de su enfermedad y del de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar cuando esta termine, al reconocido en quien se compruebe que no tiene ni padece el defecto ó enfermedad alegada, ni otra alguna de las comprendidas en el cuadro, pero si una cualquiera, que aunque actualmente no le inutilice, pueda inutilizarle despues.

Tercera. Cuando los individuos de unas y otras clases aleguen como causa de inutilidad para eximirse del servicio militar cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro, y no presentasen el expediente justificativo de la causa de su inutilidad, los facultativos omitirán su reconocimiento, y los declararán pendientes de dicha presentación y de los resultados de su reconocimiento.

Cuarta. Cuando en el mismo caso los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos presenten el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, los facultativos procederán al acto de la declaración de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, principiando por el examen y apreciación detenida y circunstancia de dicho expediente; y de sus resultados le encontrasen esencialmente informado ó falto de instrucción, omitirán el reconocimiento y los declararán pendientes de la presentación de un nuevo expediente justificativo de su inutilidad, ó de la rectificación ó ampliación del presentado y de los resultados de su reconocimiento; pero si por el contrario, hallasen aquel conforme y arreglado á lo prevenido en el art. 4.º de este reglamento, pasarán inmediatamente al reconocimiento personal y á comprobar en el reconocido la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, asi por lo que aparezca de la exploración facultativa, como por lo que resulte suficientemente acreditado en el expediente justificativo, declarando en su consecuencia al reconocido:

1.º Inútil para el servicio militar por tener ó padecer el defecto ó enfermedad alegada con las condiciones que requiere el cuadro: 1.º Cuando por lo que resulte del reconocimiento y del examen del expediente justificativo conceptúen suficientemente acreditadas su existencia y condiciones requeridas para que sea causa de inutilidad. 2.º Cuando se compruebe por el reconocimiento la existencia de un defecto ó enfermedad diferente de la que se justifique en el expediente, pero de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, con condiciones iguales ó equivalentes á las que en este se acrediten respecto de la que se hubiese alegado. 3.º Cuando á pesar de que no se comprueben por el reconocimiento en todo ó en parte la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, se hallen sin embargo una y otra bien justificadas en el expediente, con tal que sea de aquellas que pueden no manifestarse á la exploración facultativa en dicho acto. Y 4.º Cuando se compruebe por el reconocimiento de un modo indudable la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, á pesar de no estar completamente justificadas en el expediente.

2.º Util para el mismo servicio cuando no se compruebe por el reconocimiento la existencia del defecto ó enfermedad alegada, ni otra que inutilice, ó que aun cuando actualmente no inutilice, pueda inutilizar despues,

siempre que la primera sea de aquellas, que existiendo, no puedan menos de manifestarse á la exploracion facultativa en el acto del reconocimiento.

3.º Pendiente de ampliacion del expediente justificativo de su inutilidad y de los resultados de un nuevo reconocimiento: 1.º Cuando se compruebe por el que se practica la existencia del defecto ó enfermedad alegada, y no se justifiquen ó se justifiquen mal en el expediente las condiciones que debe tener para que sea causa de inutilidad. 2.º Cuando no se compruebe por el reconocimiento en todo ó en parte del defecto ó enfermedad alegada, ni tampoco se justifiquen bien en el expediente su existencia y condiciones, si es de aquellas que pueden no manifestarse á la exploracion facultativa en el acto del reconocimiento. Y 3.º Cuando se compruebe por el reconocimiento la existencia de su defecto ó enfermedad distinta de la que se justifique en el expediente, y de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, pero de condiciones diferentes á las que se acrediten en el respecto de la alegada.

4.º Pendientes de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento que deberá tener lugar cuando esta termine, si por el practicado no se comprueba la existencia del defecto ó enfermedad alegada, y si la de otra que actualmente no inutilice, pero que pueda inutilizar despues.

Quinta. Siempre que los facultativos declaren al reconocido pendiente de la presentacion del expediente justificativo, de la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada ó reconocida, ó de la rectificacion ó ampliacion del que se hubiese presentado, especificarán con toda precision si se ha de justificar la existencia, indole y naturaleza del defecto ó enfermedad alegada ó reconocida, cualquiera de las condiciones que exija el cuadro para que sea causa de inutilidad, ó algunos hechos y circunstancias que mas especialmente las acrediten, manifestando al mismo tiempo si deba hacerse por medio de nuevas declaraciones facultativas ó de testigos legos, ó de unas y otras á la vez.

Art. 9.º Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos, formularán las correspondientes declaraciones de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar de los reconocidos por medio de certificacion que espresará precisamente:

1.º El nombre, clase facultativa, empleo y destino de cada uno de los que los practiquen.

2.º Por qué autoridad y para qué clase de reconocimientos hubiesen sido nombrados.

3.º El nombre del reconocido y su circunstancia de mozo sorteado, quinto, suplente, sustituto ó prófugo.

4.º El reemplazo del ejército y cupo del pueblo á que pertenezca.

5.º El número que hubiere sacado en el sorteo, y en su caso el nombre, clase, reemplazo, cupo del pueblo y número del que supla ó sustituye.

6.º Si ha ó no alegado causa de inutilidad para eximirse del servicio, y en el primer caso, cuál sea esta.

7.º Si ha ó no presentado el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, cuando la que padece ó alega sea de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, y en tal caso si está ó no arreglado y conforme á lo prevenido en el art. 4.º de este reglamento, y si por él se acredita ó no cumplidamente la existencia y condiciones de aquella.

8.º Si de la apreciacion pericial de los resultados del reconocimiento ó de la de los de este y del examen del expediente justificativo se sospecha, presume ó aparece ó no comprobado que tiene ó padece uno ó mas defectos ó enfermedades, sean ó no de las comprendidas en el cuadro.

9.º Su estado al parecer de completa sanidad, ó por el contrario, el defecto, defectos ó enfermedades que tenga ó padezca, especificadas y distinguidas con la denominacion técnica mas propia y generalmente admitida, y la enumeracion descriptiva, segun los casos, de sus caracteres anatómicos ó de los síntomas y señales que principalmente las caracterizan de un modo indudable, distinguiendo en todo caso las que se hayan presentado á la exploracion facultativa en el acto del reconocimiento, de las que se hallasen solo justificadas en el expediente, y designando al mismo tiempo la clase, orden y número del cuadro en que las consideren comprendidas.

10.º La calificacion que hicieron del reconocido de útil ó de inútil para el servicio militar, ó dependiente de la presentacion, rectificacion ó ampliacion del expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, ó de los resultados de una enfermedad que no inutilice, pero que pueda inutilizar despues, y de los de un nuevo reconocimiento, con espresion del número del párrafo y de la regla del artículo anterior en que funden aquellas, y cuando alguno de los dos ó de los tres facultativos encargados del reconocimiento, segun los casos, disienta del parecer del otro ó de los otros dos en la apreciacion de los resultados del reconocimiento y del examen del expediente justificativo de la inutilidad del reconocido, ó en la consiguiente calificacion de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, el punto ó puntos y calificacion en que no estuviesen conformes, y los motivos fundados que tuviesen para no conformarse y separarse del parecer del otro ó de los otros dos acompañados.

Y 11.º Por último, el nombre del pueblo y la fecha del dia, mes y año en que hiciesen la declaracion, que acreditarán á continuacion con su firma entera y rúbrica.

Art. 10. Los facultativos que declaren en los expedientes justificativos de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y los que practiquen los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos: serán responsables:

1.º De las faltas de observancia y de ejecucion de este reglamento en la parte que les pertenece.

2.º De la exactitud y verdad de los hechos de que declaren ó certifiquen.

Y 3.º De los juicios ó deducciones que hagan de los hechos observados ó reconocidos por ellos ó por otros que no estén fundados en los principios de la ciencia; pero no lo serán de los juicios y deducciones legítimas que hagan de hechos observados ó reconocidos por otros y consignados en forma legal, sobre todo si estos son tales que puedan no manifestarse á su exploracion facultativa en el acto del reconocimiento, ni de la diferencia ó discordancia de sus respectivos diagnósticos y calificaciones fundadas en los principios de la ciencia, cuando solo dependa del diferente modo de considerar la cuestion en los casos conocidamente difíciles ó controvertibles.

Art. 11. Sin embargo de lo que se previene en el artículo anterior, en ningun caso se procederá á hacer efectiva la responsabilidad de unos y otros facultativos sin que en vista del correspondiente expediente de declaracion de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y de los resultados de los demás medios de comprobacion que crean convenientes, preceda el dictámen fundado y afirmativo de la Academia médico-quirúrgica del distrito, respecto á los facultativos civiles, y del Director y Junta consultiva del cuerpo de sanidad militar respecto á los profesores del mismo.

Cuadro de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar á los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos en los casos y con las condiciones que en él se espresan.

CLASE PRIMERA.

Causas de inutilidad que deberán declararse por los facultativos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

Orden 1.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.*

Número 1.º Deformidad escensiva de toda la cabeza, ó de una de sus principales partes.

2. Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables, de depresion ó hundimiento de los huesos, ó de su esfoliacion ó estraccion, capaces de alterar las funciones encefálicas.

3. Hernias del cerebro ó del cerebelo.

4. Hidrocéfalo é hidrorraguis crónico.

5. Caries y necrosis de los huesos del cráneo.

Orden 2.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.*

Número 6. Anquiloblefaron, ó sea union preternatural de los párpados entre sí, total ó parcial considerable.

7. Simblefaron, ó sea adherencia de cualquiera de los párpados con el globo del ojo, completa ó incompleta.

8. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados, que ocasionen deformidad considerable, ó dificulten la vision.

9. Entropion, ó sea introversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.

10. Ectropion, ó sea estroversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.

11. Tumores enquistados voluminosos de los párpados que dificulten sus movimientos.

12. Distiquiasis ó dobl e fila de pestañas.

13. Triquiasis, ó sea introversion de las pestañas.

14. Opacidades, pannus, manchas ó cicatrices en cualquiera de las córneas, situadas de modo que dificulten considerablemente ó impidan la vision.

15. Hernias de la córnea.

16. Fistulas de la córnea.

17. Estafilóma del iris ó de la córnea.

18. Sinequia del iris anterior ó posterior, ó sea adherencia del iris á la cara posterior de la córnea, ó á la anterior de la cápsula del cristalino que dificulten considerablemente la vision.

19. Imperforacion, ú oclusion de la pupila.

20. Therigion.

21. Falta ó pérdida total, ó parcial considerable, de los humores de cualquiera de los ojos.

22. Glaucoma.

23. Hedroftalmia, ó hidropesia del globo ocular.

24. Himoftalmia, ó sea derrame sanguíneo en las cámaras del ojo.

25. Hipopion de la córnea ó de las cámaras del ojo que dificulte la vision.

26. Catarata.

27. Cirsoftalmia, ó sea estado varicoso del sistema venoso del ojo que dificulte la vision.

28. Atrofia considerable del globo ocular.

29. Pérdida del globo del ojo, ó de su uso.

30. Exoftalmia, ó sea prociencia ó salida fuera de la órbita del globo ocular.

31. Escitro, cáncer y demas degeneraciones de los párpados, del globo del ojo, de la glándula lagrimal ó de la carúncula de este nombre.

32. Caries, necrosis, y degeneraciones de la órbita.

Orden 3.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oído.*

33. Falta y deformidad considerables de una ó de las dos orejas.

34. Pólipos y escrescencias del oído que dificulten la audición.

Orden 4.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

Número 35. Falta total, ó parcial considerable, de cualquiera de los labios.

36. Láblio leporino.

37. Cicatrices estensas de los labios ó carrillos, con pérdida de sustancia, retracción de tejidos, ó deformidad considerables.

38. Tumores erectiles considerables, y otras escrescencias de los labios, que por su tamaño dificulten la masticación, ó el uso de la palabra.

39. Coartación, ó estrechez de la boca, considerable y permanente.

40. División, pérdida ó falta total ó parcial del paladar que dificulten la deglución, ó alteren considerablemente la voz ó el uso de la palabra.

41. Caries y necrosis del paladar.

42. Pérdida ó falta total ó parcial de la lengua que dificulte la masticación, la deglución ó el uso de la palabra.

43. Lengua demasiado voluminosa, prolongada ó atrofiada, ó con adherencias anormales á las partes inmediatas.

44. Falta de todos los dientes incisivos de una mandíbula.

45. Falta de dos incisivos contiguos y del colmillo inmediato en los alternos de ambas mandíbulas.

46. Falta de todos los dientes molares de una mandíbula, ó de los alternos en las dos.

47. Deformidad escésiva, y falta de integridad ó de seguridad de la mayor parte de la dentadura en una ó en ambas mandíbulas que dificulten la masticación.

48. Caries y necrosis de todos los incisivos, ó de todos los molares de una mandíbula ó de la mayor parte de las dos.

49. Pérdida ó falta total ó parcial, deformidades considerables, fracturas sin consolidar, y las consolidadas viciosamente, de la mandíbula superior ó de la inferior que dificulten la masticación, la deglución ó el uso de la palabra.

50. Exostosis considerables en una ó en otra mandíbula.

51. Caries y necrosis de la mandíbula superior ó inferior.

52. Amigdalitis hipertróficas ó escirrosas.

53. Fistulas salivales esternas de todas especies.

54. Fistulas del estómago, de los intestinos, del recto ó del ano.

55. Fistulas hepáticas y biliares.

56. Hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.

57. Ascitis ó hidropesía del vientre.

Orden 5.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.*

Número 58. Deformidad congénita ó accidental y falta ó pérdida total ó parcial de la nariz, de las fosas nasales ó seno maxilar que alteren considerablemente la voz ó dificulten visiblemente la respiración.

59. Pólipos de las fosas nasales.

60. Fistulas de la laringe ó de la traquia.

61. Vicios de conformación de la cavidad y paredes torácicas que dificulten ó deban dificultar la respiración, la circulación ó el uso de las prendas de equipo y armamento.

62. Gibosidades anterior, posterior y laterales de la columna vertebral que dificulten ó puedan dificultar la respiración, la circulación, ó la progresión ó los movimientos generales.

63. Fracturas sin consolidar, las consolidadas viciosamente, y las luxaciones irreducibles de la columna vertebral.

64. Fracturas sin consolidar, las consolidadas viciosamente y las luxaciones irreducibles de las costillas ó del esternon que dificulten en cualquier grado la respiración ó la circulación.

65. Fistulas de las paredes torácicas.

66. Hernias de los órganos torácicos de todas especies y graduaciones.

Orden 6.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.*

Número 67. Deformidad de los órganos de la generación que simulan el hermafroditismo.

68. Desarrollo considerablemente incompleto ó defectuoso de los órganos genitales.

69. Falta ó pérdida total de los órganos genitales esternos.

70. Falta ó pérdida total, ó parcial considerable, del miembro viril, ó de la uretra.

71. Epispadias, hipospadias y pleurospadias.

72. Falta ó pérdida de uno, ó de los dos testes.

73. Atrofia considerable de uno ó de los dos testes.

74. Detención ó retracción de uno ó de los dos testes en la cavidad del abdomen, en el conducto inguinal, en la inmediación del anillo de este nombre, ó en el periné.

75. Hidrocele vaginal y el del cordón espermático.

76. Cirsocele y varicocele.

77. Fistulas del escroto.

78. Fistulas urinarias de todas especies.

79. Estrofia de la vejiga.

80. Persistencia del uraco.

Orden 7.º *Defectos físicos enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.*

Número 81. Cicatrices estensas de heridas ó úlceras que por su poca solidez propendan á reproducirse por los esfuerzos de la locomoción y movimientos, y las que por la pérdida de sustancia, por la retracción, encogimiento ó tirantez de la piel inmediata, ó por adherencias á los huesos subyacentes, dificulten ó imposibiliten los movimientos de los órganos.

82. Lepra y elefantiasis.

83. Tumores enquistados voluminosos, ó en gran número, cualquiera que sea su sitio.

84. Obesidad, ó polisárca general, ó ventral.

85. Albinismo.

Orden 8.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los glanglios de este nombre.*

Número 86. Constitución y caquexias escrofulosas caracterizadas por los fenómenos que les son propios.

87. Escrófulas voluminosas, ulceradas, ó en gran número.

88. Bocio bastante voluminoso para incomodar la respiración, dificultar la circulación ó estorbar el uso del vestido.

89. Hipertrofia considerable de las mamas que incomoden por su volumen.

Orden 9.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

Número 90. Anomalías ó deformidades de magnitud, volumen, forma, estructura, disposición ó número de las partes componentes de todo un miembro ó extremidad, ó de una de las principales partes en que se dividen, con lesión importante de las funciones respectivas.

91. Desigualdad marcada de longitud de las extremidades superiores ó inferiores, ó de cualquiera de las partes semejantes en que se dividen, con lesión importante de sus funciones sinérgicas ó comunes.

92. Falta ó pérdida total, ó parcial considerable, de una de las extremidades, ó de su uso.

93. Falta ó pérdida de cualquiera de los pulgares, de los índices, ó de los dedos gruesos del pie, ó de dos ó mas dedos en cualquiera mano ó pie.

94. Falta ó pérdida de una falange ó de su uso en los pulgares, en los índices, ó en los dedos gruesos del pie, ó en dos ó mas dedos de una misma mano ó pie.

95. Unión de dos ó mas dedos de la mano ó pie.

96. Dedo ó dedos supernumerarios de mano ó pie.

97. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de las principales partes en que se divide.

98. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, y las consolidadas, con deformidad y lesión de las funciones de los miembros á que pertenecen.

99. Sección ó rotura de una ó mas masas musculares sin restablecimiento de la continuidad, ó con inserciones anormales y lesiones de las funciones respectivas.

100. Sección ó rotura de uno ó mas tendones musculares, aponeurosis ó membranas fibrosas sin restablecimiento de su continuidad, ó con inserciones y lesión de sus funciones respectivas.

CLASE SEGUNDA.

Causas de inutilidad que se declararán por los facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica segun los casos.

Orden 1.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al*

- Núm. 1.º Flecmasias ó inflamaciones crónicas del cerebro, de sus membranas ó de sus dependencias.
2. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.
3. Vertigios inveterados.
4. Accidentes aplopetiformes y epileptiformes frecuentes.
5. Emicranea y cefalea, periódicas ó habituales.
6. Idiotismo, é imbecilidad.
7. Demencia, manía y monomanía.
8. Epilepsia.
9. Somnambulismo permanente ó habitual.
10. Corea ó baile de San Vito, permanente.
11. Neuralgias ó dolores nerviosos crónicos ó habituales.
12. Temblor general, ó limitado á un órgano ó miembro, antiguo ó habitual.
13. Convulsiones antiguas ó habituales, generales ó parciales.
14. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales permanentes.
15. Debilidad y demacración general considerables y permanentes del organismo consecutivas á enfermedades graves ó de larga duración.

Orden 2.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.*

- Número 16. Caída completa y permanente de las cejas.
17. Falta total ó de la mayor parte de las pestañas de cualquiera de los párpados de uno de ambos ojos, permanente.
18. Blefasoftosis, ó sea caída del párpado superior, permanente.
19. Lagofthalmia, ó sea imposibilidad de cerrar los párpados, permanente.
20. Úlceras crónicas é inveteradas de los párpados.
21. Hidropesía del saco lagrimal antigua con tumor voluminoso y alteracion de los tejidos inmediatos.
22. Obstruccion permanente de los puntos y conductos lagrimales.
23. Epifora, habitual.
24. Blenorrea del saco lagrimal, ó supersecrecion mucosa del mismo, permanente.
25. Fístula lagrimal.
26. Úlceras rebeldes en cualquiera de las córneas.
27. Estrecheces permanentes de la pupila que dificulten la vision.
28. Miopia, ó sea cortedad de vista de siete ó menos grados.
29. Nictalopia, ó sea ceguera diurna, permanente.
30. Hemeralopia, ó sea ceguera crepuscular, permanente.
31. Amaurosis.
32. Inflamaciones crónicas ó periódicas de cualquiera de las partes que constituyen el globo del ojo, los párpados, ó las vias y carúncula lagrimal.

Orden 3.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.*

- Número 33. Estrecheces y obstruccion permanentes del conducto auditivo ó de las trompas de Eustaquio que dificulten la audicion.
34. Inflamaciones crónicas de las diferentes partes que constituyen el órgano del oido.
35. Flujos otorrágicos crónicos, tanto mucosos como purulentos.
36. Otagia, habitual.
37. Disecia, ó sea torpeza de uno ó de los dos oidos, permanente.
38. Cofosis, ó sea sordera en uno ó en los dos oidos, permanente.
39. Caries de oido.

Orden 4.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

- Número 40. Úlceras crónicas rebeldes de los labios.
41. Cáncer de los labios.
42. Úlceras crónicas rebeldes de la porcion blanda del paladar.
43. Cánceres del paladar.
44. Ulceracion rebelde de la lengua.
45. Cáncer de la lengua.
46. Pérdida, ó falta total ó parcial, de los movimientos normales de la mandíbula, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua que dificulten considerablemente la masticacion, la espuicion, la deglucion ó el uso de la palabra.
47. Degeneraciones fibrosa ó vascular, y cáncer de la mandíbula superior ó inferior.
48. Úlceras crónicas rebeldes de las amígdalas.
49. Úlceras cancerosas de las amígdalas.
50. Hipertrofia considerable é infartos voluminosos antiguos de una ó mas glándulas salibales.
51. Inflamaciones crónicas de las glándulas salibales.
52. Obstruccion permanente de sus conductos escretorios.

53. Escirro, cáncer y demas degeneraciones de una ó mas glándulas salibales.

54. Sialorrea, ó flujo inmoderado y permanente de saliva.
55. Deglucion difícil ó imposible por causas permanentes é irremediables.
56. Disodia ó fetidez del aliento por causas irremediables.
57. Inflamaciones crónicas de cualquiera de las diferentes porciones de órganos que constituyen el tubo digestivo.
58. Gastralgia y cateralgia habituales.
59. Perosis, vómitos y demas neurosis rebeldes de los órganos digestivos, con alteracion grave de sus funciones.
60. Hemotemesis periódica ó habitual.
61. Diarrea y disenteria crónicas.
62. Lienteria crónica.
63. Incontinencia permanente de las eces ventrales.
64. Hemorroides antiguas voluminosas.
65. Flujo hemorroidal habitual.
66. Estrechez considerable y permanente del recto.
67. Procidencia antigua del recto.
68. Pólipos, escrecencias voluminosas y úlceras antiguas del recto ó del ano.
69. Flecmasias crónicas, obstruccion é infarto permanentes, y demas lesiones orgánicas del hígado.
70. Cálculos hepáticos y císticos.
71. Hepatalgia, habitual.
72. Inflamaciones, obstruccion é infartos crónicos, lesiones orgánicas y demas degeneraciones del bazo ó del pancreas.
73. Flecmasias crónicas del peritoneo y de sus dependencias.
74. Escirro, cáncer y demas degeneraciones de cualquiera de los órganos que constituyen el aparato digestivo.

Orden 5.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.*

- Número 75. Epistaxis frecuente ó habitual, con debilidad general permanente.
76. Inflamacion crónica de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilar.
77. Oena, ó sea fetidez de la nariz y flujos crónicos purulentos ó fetidez de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.
78. Caries y necrosis de los huesos ó cartilagos de la nariz, fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilar.
79. Cáncer de la nariz.
80. Afonia, ó sea falta de voz sonora, considerable y permanente.
81. Mudez y tartamudez permanentes.
82. Inflamacion crónica de la laringe ó de la traquea.
83. Catarros crónicos de la laringe ó de la traquea.
84. Úlceras crónicas de la laringe.
85. Caries y necrosis del hioides ó de los cartilagos de la laringe ó de la traquea.
86. Catarros crónicos de los bronquios ó del pulmon.
87. Flecmasias crónicas de los bronquios, de los pulmones ó de la pleura.
88. Hemoptisis habitual ó periódica.
89. Predisposicion orgánica hereditaria á la tisis pulmonal.
90. Tisis laringea, bronquial ó pulmonal.
91. Asma bien caracterizada.
92. Hidropesias, y colecciones purulentas de las cavidades pleurales ó del mediastino.
93. Tubérculos y demas lesiones orgánicas de cualquiera de los órganos del aparato respiratorio.
94. Pericarditis, é hidropericardias crónicas.
95. Palpitaciones del corazon, habituales, ó de accesos frecuentes.
96. Aneurismas del corazon, ó de las arterias.
97. Lesiones orgánicas del corazon, ó de las arterias, que dificulten ó trastornen la circulacion.
98. Cloro-anemia.
99. Escorbuto constitucional.
100. Varices antiguas voluminosas ó numerosas en cualquiera parte que se presenten.
101. Tumores ereptiles voluminosos, fungus y hematodes cualquiera que sea el sitio que ocupen.
102. Carie, necrosis y degeneraciones orgánicas de las vértebras, de las costillas ó del esternon.

Orden 6.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.*

- Número 103. Flecmasias crónicas de cualquiera de los órganos urinarios.
104. Litiasis y cálculos urinarios de reconocida existencia en cualquiera de los órganos de este nombre.
105. Incontinencia de orina, disuria y estranguria permanentes.

- 106. Diabetes albuminaria, ó de mas degeneraciones y demas degeneraciones de las salivales.
- 107. Hematuria habitual, ó periódica.
- 108. Estrecheces considerables y permanentes de la uretra.
- 109. Ulceras crónicas rebeldes del miembro viril.
- 110. Cáncer y demas degeneraciones del mismo.
- 111. Inflamación crónica ó induración considerable y antigua de uno ó de los dos testículos.
- 112. Escirro y cáncer del testículo.
- 113. Ulceras crónicas rebeldes del escroto.

Orden 7.º Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

- Número 114. Alopecia ó calvicie considerable y permanente.
- 115. Tiña.
- 116. Sarna inveterada y rebelde.
- 117. Herpes extensos y antiguos.
- 118. Enfermedades cutáneas hereditarias, inveteradas, asquerosas ó crónicas.
- 119. Ulceras inveteradas de mal carácter, ó sostenidas por diatesis ó vicios especiales.
- 120. Tumores voluminosos, ó en gran número, permanentes, y úlceras cancerosas de la piel.
- 121. Abscesos crónicos y por congestión.

Orden 8.º Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los glanglios de este nombre.

- 122. Degeneraciones tuberculosas de cualquiera de los órganos.
- 123. Escirro y cáncer en cualquiera de las partes en que se presente.
- 124. Hidropesía general ó anasarca, permanente.
- 125. Sífilis general y sífilides antiguas ó inveteradas en cualquiera de sus formas.

Orden 9.º Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

- Número 126. Diastasis, ó separación de las epifisis de los huesos, permanente.
- 127. Luxaciones antiguas é irreducibles de los huesos de las extremidades, y las que con frecuencia y facilidad se reproducen.
- 128. Tumores huesosos, periostosis, y exostosis considerables y permanentes de los huesos de la pelvis, ó de las extremidades.
- 129. Caries y necrosis de unos y de otros.
- 130. Espina ventosa, y osteosarcoma, ó degeneración cancerosa de los mismos.
- 131. Reblandecimiento y fragilidad general de los huesos.
- 132. Raquitismo.
- 133. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas, aponeuróticas ó fibrosas permanentes, con lesión de las funciones á que concurren.
- 134. Anquilosis, ó sea falta ó pérdida total ó parcial considerable del movimiento de las articulaciones de alguna importancia, permanente.
- 135. Hidrartrosis, ó hidropesía de las articulaciones, permanente.
- 136. Artrocaces, ó tumores blancos de las articulaciones.
- 137. Cuerpos extraños en las articulaciones.
- 138. Reumatismo muscular, fibroso, ó articular, crónicos.
- 139. Gota crónica.

Lo que he mandado publicar en el presente Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos y demas personas á quienes corresponda ó interese, en la inteligencia de que los Ayuntamientos han de empezar el acto de llamamiento y declaracion de soldados, el domingo 20 del próximo mes de julio, ateniéndose para ello á lo prevenido en los capítulos del proyecto de ley que quedan publicados, y á cuyo efecto con la debida oportunidad se publicará el cupo que á cada pueblo corresponda segun el repartimiento que haga la Excm. Diputación, que se halla citada con motivo de otros asuntos pendientes. Cáceres 25 de junio de 1851.—El Vicepresidente del Consejo, Gobernador interino, Tomás Gonzalez.

Sobre robo de una jumenta.

El Alcalde de Torre de Santa María con fecha 18 del corriente me dice estar instruyendo causa por robo de una jumenta de Diego Flores, cuyas señas se insertan á continuación. En su consecuencia he dispuesto insertar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los Alcaldes y demas encargados del ramo de P. y S. P. procuren indagar su paradero, y caso de ser habida la remitirán con la persona en cuyo poder se encuentre, siendo sospechosa, á disposición del Juez de primera instancia de Montanchez, que conoce de dicha causa, dando parte á este Gobierno de mi cargo á los efectos oportunos. Cáceres 25 de

junio de 1851. = G. I., Vicepresidente del Consejo, Tomás Gonzalez.

Señas de la jumenta. Edad de doce años, pelo negro que tira á mohino, encubada, con una reholladura á la trasera del espinazo. Torre de Santa María y junio 18 de 1851. = Diego Izquierdo.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Estremadura.

Hace saber: Que debiendo procederse á la celebracion de una segunda subasta simultánea en la Intendencia general militar, y en la particular del distrito de Granada, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la comprension del citado distrito, por el tiempo de un año á contar desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1852 con sujecion al pliego de condiciones y reales órdenes de 26 de diciembre de 1846, 4 de junio y 4 de agosto de 1850, que estarán de manifiesto en las Secretarías de las respectivas Intendencias, se ha señalado la hora de la una del dia 4 de julio próximo, para que tenga lugar la referida subasta.

En su consecuencia, lo anuncia al público para noticia de los que quieran interesarse en dicho servicio, en el concepto que las proposiciones han de ser en pliego cerrado y garantidas por personas de conocido arraigo, segun se previene en la citada real orden de 26 de diciembre de 1846. Badajoz 20 de junio de 1851. = Joaquin Rendon.

INDICE DE JUNIO

de las leyes reales decretos, órdenes y demas circulares insertas en este Boletín oficial en dicho mes, ó sea desde el núm. 66 hasta el 78 inclusive.

Indice de mayo.....	258
Boletín oficial núm. 66. Real orden prorogando el plazo por término de dos meses con relevacion de multas, para la presentacion de documentos sujetos al registro de hipotecas.....	259
Núm. 67.....	"
Núm. 68. Estado general que forma la Administracion de Directas de la provincia, del resultado que ofrece la liquidacion final del fondo supletorio respectivo al año de 1849.....	267
Núm. 69. Circular previniendo no se remitan por tránsitos de Justicia, ningun documento que no tenga carácter público.....	270
Núm. 70. Real decreto previniendo que cuando asistan los Síndicos de Ayuntamiento á los juicios verbales sobre faltas, cobren la cuarta parte menos de los derechos que perciban los Alcaldes.....	271
Real orden concediendo como último é improrogable el plazo de dos meses, para que dentro de él se admitan al registro de hipotecas, con relevacion de multas, los documentos que determina.....	idem
Núm. 71. Real orden declarando que imponiéndose por la ley de 5 de mayo de 1850 penas corporales á los reos de contrabando de primer grado, aun cuando su valor no llegue á 200 rs., no pueden las aprehensiones de efectos estancados rejirse en la forma de sustanciacion por la orden de la Regencia del Reino de 20 de marzo de 1841, mandada observar en la real orden de 22 de noviembre del año próximo pasado, debiendo seguir conociendo de ellas el Tribunal de la Subdelegacion de Hacienda pública.....	276
Núm. 72. Real orden ampliando en casos extraordinarios los recargos fijados sobre contribuciones para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.....	279
Núm. 73.....	"
Núm. 74.....	"
Núm. 75. Real orden sobre el modo de pagar á los Comisionados de ejecucion en aquellos casos que la finca ó fincas embargadas se adjudican al Estado.....	291
Núm. 76. Circular valorando los precios á que ha de abonarse el suministro que hagan los pueblos de la provincia en el mes de junio actual.....	295
Núm. 77. Ley llamando al servicio de las armas 25,000 hombres del alistamiento de 1850: real decreto sobre el modo de llevar á efecto este llamamiento, comprensivo además del repartimiento de mozos que han cabido á cada provincia; y capítulos del proyecto de ley aprobado por el Senado, que han de regir para hacer el llamamiento y declaracion de soldados.....	299
Núm. 78.....	"